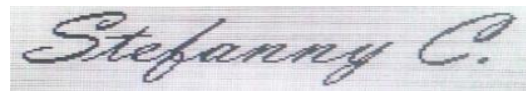


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RICARDO ANDRES IBARRA CALDERON
DEMANDADO: COOPORACION MI IPS OCCIDENTE
RADICADO: 760013105-020-2021-00459-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 157

Santiago de Cali, Diez (10) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que el señor **RICARDO ANDRES IBARRA CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.802.858., a través de apoderado Judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **COORPORACIÓN MI IPS OCCIDENTE**, representada legalmente por el Doctor **RAFAEL ALFONSO LUQUE DUARTE** o quien haga sus veces de forma temporal o permanente.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

- a. **El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en el numeral 6**, refiere que la demanda debe incluir "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", por lo que se solicita a la parte actora, que en las pretensiones especifique hasta que fecha solicita los pagos que peticiona, es decir, aclarar los extremos temporales de la misma.
- b. No se aporta el Certificado de existencia y representación legal de **COORPORACIÓN MI IPS SALUDCOOP OCCIDENTE** conforme lo dispone el

artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En tal virtud el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JHONATHAN DANILO LEDESMA GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.777.919., portador de la Tarjeta Profesional No. 313.600 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado Judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

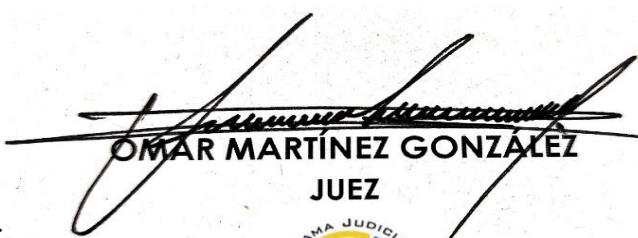
SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **RICARDO ANDRES IBARRA CALDERON**, en contra de la **COORPORACIÓN MI IPS SALUDCOOP OCCIDENTE**, por lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este Auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

H.S.C

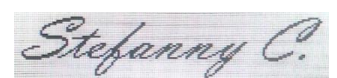

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 14 de Marzo de 2022

En Estado No. 016 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYNN STEFANNY CEREZO RENTERIA
Secretaria